



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00162-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2018, el despacho admitió la demanda verbal de mayor cuantía de promesa de compraventa promovida mediante apoderado judicial por MARCO ANTONIO CORONEL TOZCANO, contra JOSÉ ARÍN MANZANO NOVOA y NUBIA VERGEL PACHECO, ordenando en dicho proveído darle a la demanda el trámite previsto en el artículo 368 y Ss., del C.G. del P., notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 ibidem, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el demandante permitió que el proceso permaneciera inactivo por más de un año, contado desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, situación ésta que se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 antes transcrito, para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo que así se procederá, sin que ello implique la condena en costas a la demandante, toda vez que no fueron causadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

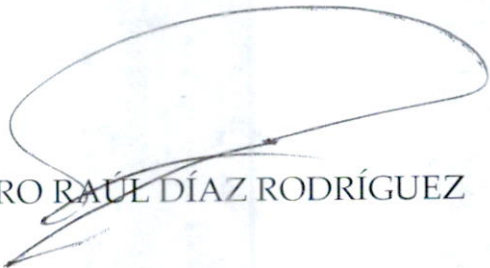
PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda verbal de mayor cuantía de promesa de compraventa promovida mediante apoderado judicial por MARCO ANTONIO CORONEL TOZCANO, contra JOSÉ ARÍN MANZANO NOVOA y NUBIA VERGEL PACHECO; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a la demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00061-00.

Mediante escrito recibido por medio electrónico, las apoderadas judiciales de las partes manifestaron al despacho que la demandada TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, canceló la totalidad de la deuda demandada, por lo que solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, su archivo, el desglose de los títulos en favor de la ejecutada, y la renuncia a las costas.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de las mismas, debido a que en primer lugar, la petición principal concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación se ajustó a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente de la apoderada judicial del demandante, quien tiene facultad para recibir, además, dicha petición fue coadyubada por la apoderada judicial de la demandada, con el que se acredita el pago total de la obligación y sus costas; y en último, por cuanto el desglose de la demanda se ajusta a lo consagrado en el artículo 116-1-C ibídem, motivo más que suficiente para acceder a ella, decretando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por GRUAS LONDOÑO S.A.S., contra TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, salvo si estuviere embargado el remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR en favor de la demandada los títulos ejecutivos material del proceso; lo anterior, dejando constancia en cada documento de que la obligación se encuentra extinguida en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00015-00.

Mediante escrito recibido por medio electrónico, el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, manifestó al despacho que el demandado ROBERTO ANTONIO LINCE ROCHA, canceló la totalidad de la obligación incorporada a los pagarés base del cobro, al igual que las costas procesales, por lo que solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y sus costas conforme al artículo 461 del C.G. del P., la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos anexos base del proceso en favor del ejecutado con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de las mismas, debido a que en primer lugar, la petición principal concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación se ajustó a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente del apoderado judicial del demandante coadyubado por el representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, con el que se acredita el pago total de la obligación demandada y sus costas; y en último, por cuanto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como el desglose de la demanda, se ajusta a lo consagrado en los artículos 597-4 y 116-1-C ibídem.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra ROBERTO ANTONIO LINCE ROCHA, por pago total de la obligación y las costas.

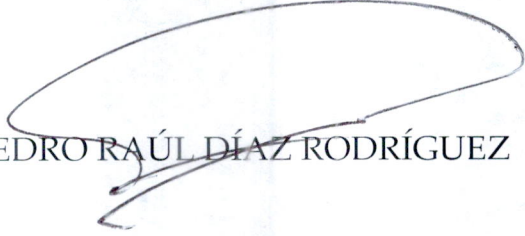
SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, salvo si estuviere embargado el remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR en favor del demandado los títulos ejecutivos material del proceso y la hipoteca respectiva; lo anterior, dejando constancia en cada documento de que la obligación se encuentra extinguida en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00073-00.

Mediante escrito recibido por medio electrónico el 19 de enero del año en curso, las partes por intermedio de sus apoderados, elevaron solicitud de terminación del proceso por la novación efectuada por abonos a la obligación y la suscripción de un pagaré por parte de los demandados, con su respectiva carta de instrucciones entregada al demandante TULIO RODRÍGUEZ GONZALEZ, el día 19 de enero de 2021.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, por cuanto las partes han afirmado haber realizado la novación de la obligación, figura jurídica consagrada en el artículo 1687 del C.C., y que de conformidad con el artículo 1625 ibidem, extingue la obligación por convenio entre las partes, lo cual quedó acreditado con la solicitud, pues la misma fue elaborada por las partes, en la que dieron fe del surgimiento de una nueva obligación crediticia soportada en un pagaré a nombre de ejecutante, motivo más que suficiente para acceder a ella, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y absteniéndose el despacho de condenar en costas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido mediante endosatario en procuración por TULIO RODRÍGUEZ GONZALEZ, contra OBEIMAR QUINTERO HERNANDEZ y LILIANA CAMELO MONTAÑO, por novación de la obligación.

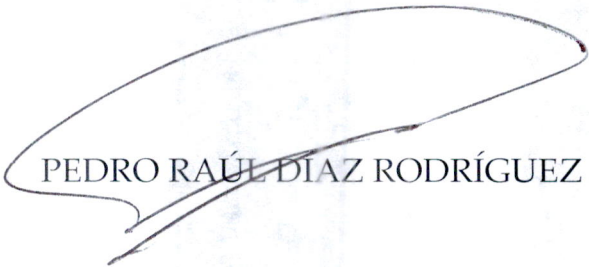
SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

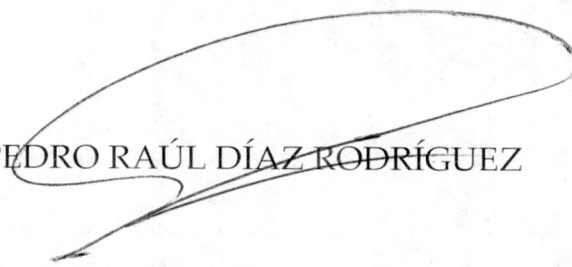
RAD: 20-011-31-82-002-2019-00130-00

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por aprobación de un acuerdo de trámite de negociación de deudas por acta del 16 de julio de 2020, y que en consecuencia, se ordene el desglose del contrato de leasing habitacional No. 06025067300099162, sin que haya condena en costas. Aportó a la solicitud el acta de acuerdo de negociación de deudas deudor JAVIER ENRIQUE SANABRIA PEÑA, radicado 01-0634-2020.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, toda vez que el proceso divisorio finalizó mediante sentencia del 3 de febrero de 2020, notificada por estado No. 07 del 4 de febrero del mismo año, en cuya parte resolutive se declaró la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06025067300099162, del 3 de agosto de 2016, celebrado entre el demandante y JAVIER ENRIQUE PEÑA SANABRIA, por incumplimiento de éste en los cánones de arrendamiento pactados, razón ésta más que suficiente para despachar de manera desfavorable lo requerido por el parte demandante; en consecuencia, se DENIEGA la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ